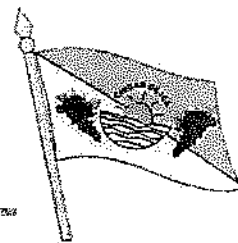




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 502 -2023-AMPI

ICA, 20 JUN 2023

VISTO: Solicitud Virtual N° 1183-2020-GTTSV, Oficio N° 0194-2021-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 706-2020-SGTT-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 1410-2020-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1465-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 07 de diciembre del 2020, Exp. De Registro N° 0479-2021-SG-MPI de fecha 10/02/2021, Informe Legal N° 2673-2021- AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 16 de marzo del 2021 y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con fecha 30 de setiembre del 2020, el administrado presenta su solicitud de nulidad de la papeleta de infracción N° 198237 de fecha 28/09/2020 el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la 28 el mismo que estipula que "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados", teniendo Multa y la acumulación de 25 puntos.

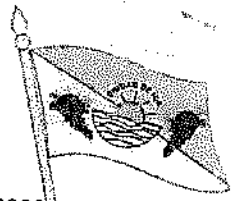
Que, de fecha 28/09/2020 se le impone la papeleta de infracción N° 198237 al apelante con código de infracción G-28 GRAVE porque "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados", teniendo Multa y la acumulación de 25 puntos.

Que, el apelante con su trámite de registro N° 0479-2021-SG-MPI de fecha 10/02/2021, presenta su descargo y formula la nulidad contra la resolución N° 1410-2020-GTTSV de fecha 07 de diciembre del 2020, aduciendo que la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que habiendo presentado su descargo su papeleta de infracción no se advirtió la sanción correcta al momento de la elaboración de la resolución, conforme puede advertirse la ley es bien clara al respecto cual es la sanción que debe aplicarse al administrado, que se le impuso



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la papeleta con fecha 28/09/2020, donde en su descargo de fecha 30 de setiembre del 2020 en su segundo considerando acepta dicha infracción basándose que en ese instante que el efectivo policial no le permitió que explicara los motivos, dicho descargo el administrado tiene el plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos correspondientes a partir del día siguiente de su notificación del documento de imputación de cargos, conforme se verifica en la documentación el administrado cuando se le impuso la infracción N° 198237 de fecha 28/09/2020 no realizó ningún tipo de observación en el campo de "Observaciones del conductor", negándose a firmar dicha papeleta de tránsito, que conste que para la verificación de los hechos, y conforme lo establece el Art.6.6 del D.S. 004-2020-MTC, la negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o papeleta de tránsito, no invalida su contenido.

Que, el acto administrativo impugnado, Resúélvase: Artículo Primero: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor PAREDES SOTO DEYVIS ARTIDORO, contra la imposición de la PIT N° 198237, de fecha 28/09/2020, con código de infracción G -28, por las consideraciones contenidas en la presente resolución. Segundo: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 08% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código G - 28, al infractor PAREDES SOTO DEYVIS ARTIDORO, identificado con DNI N° 48066450 en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de placa de rodaje N° C3Q-893, en virtud de los considerandos precedentes.

El Infractor PAREDES SOTO DEYVIS ARTIDORO, conforme al Exp. de Registro N° 0479-2021-SG-MPI de fecha 10/02/2021, sobre su apelación contra resolución de Gerencia N° 1410-2020-GTTSV-MPI de fecha 07 de diciembre del 2020, NO es aplicable conforme a los considerandos expuestos líneas arriba, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, el impugnante solicita la nulidad del acto administrativo que es materia de apelación, amparándose en el Principio Administrativo del Debido Procedimiento tipificado en el Art. IV del T.P de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que con la papeleta de infracción que se le impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento que por estar referidas a condicionar la validez del acto administrativo en caso no se cumpla su precepto normativo, y/o acontezca su omisión e inobservancia al debido procedimiento, por parte de la autoridad administrativa que trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

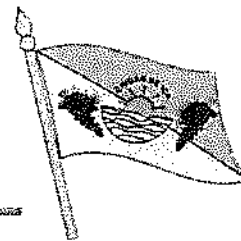
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sea pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando, Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

*[Firma manuscrita]*  
MAGISTRADO





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Paredes Soto Deyvis Artidoro, contra la Resolución Gerencial N°1410-2020-GTTSV-MPI de fecha 07/12/2020, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA  
**PROVEIDO**  
03 JUL. 2023  
PASE A *Informatica*  
PARA .....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENRAL

TRANSCRIPCION N° 502 FECHA: 20 JUN 2023  
ENTIDAD: SGL Informatica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA  
**RECEPCION**  
03 JUL. 2023  
HORA: 11.50 FIRMA: *[Firma]*  
N° REG. ....  
ANEXO FOLIO: 7567

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consequer las a presente Transcripción final de  
a Resolución N° 502 de Fecha 20 JUN 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA  
C.A.I. N° 4259  
SECRETARIO GENERAL